



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación
Resolución SCDGN N° 38/16

Buenos Aires, 27 de octubre de 2016.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los Dres. Alberto Manuel LÓPEZ VALLEJO, Aldo Julio FERNÁNDEZ DEMARSICO, Franco Orlando ROMANO, María Cecilia GALVÁN, Catalina María DE LA TORRE LASTRA y Elena María SILVETTI, en el marco del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en la ciudad de San Miguel de Tucumán* (EXAMEN TJ N° 112), en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Texto ordenado Conf. Anexo I Resolución DGN N° 1124/15); y

CONSIDERANDO:

1º) Presentación del Dr. Alberto Manuel López Vallejo:

Bajo las causales de arbitrariedad manifiesta y error material, el impugnante adujo que no se tuvo en cuenta “la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actuó, ni el rigor de los fundamentos esgrimidos y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático en que se apoyó la solución elegida”.

Concretamente, alegó no estar de acuerdo con el Tribunal Examinador en cuanto éste expresó que “el orden de los planteos es cuestionable” ya que “el orden realizado fue a los fines de otorgar una consistencia jurídica a la solución planteada, para sí llevar el caso a una tenencia de estupefacientes para consumo personal y después plantear la inconstitucionalidad... y su posterior sobreseimiento”.

Asimismo, discrepó con la observación del Jurado referida a que omitió la aplicación del art. 5 de la ley de trata. En ese sentido, dijo que “si bien no requirió expresamente la aplicación del art. 5 mencionado... argumentó que la procesada es víctima del delito de trata de personas, encontrándose en una situación de vulnerabilidad, citando las 100 Reglas de Brasilia, y solicitó que se remitieran copias al M.P.F...”.

Similares reparos opuso a la afirmación de que omitió pedir subsidiariamente el arresto domiciliario, toda vez que “en rigor de verdad existe una clara omisión material, ya que en forma concreta solicitó el mismo ya que tenía un hijo menor a su cargo...”.

USO OFICIAL

ALEJANDRO SACELLA
SECRETARIO DEPARTAMENTAL
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se agravia también porque al postulante se le otorgaron treinta y dos (32) puntos en una devolución de dos renglones y en su caso “con todos los elementos señalados sólo me asignaron al mismo caso” veinticuatro (24) puntos.

En cuanto al caso no penal, consideró errónea la aseveración del Tribunal de que había elegido erróneamente la vía del habeas corpus “ya que si encontraba potencialmente en juego la libertad del representado”. Además, como el tribunal valoró positivamente la cita de doctrina y jurisprudencia pertinente, infiere que “la vía elegida tiene la consistencia jurídica necesaria para la solución propuesta”. Por último, estimó que el Jurado omitió valorar que individualizó a su representado como una persona en situación de vulnerabilidad como hizo respecto del postulante “La Matanza”.

Por todo ello, solicitó que se aumente en diez puntos la calificación asignada a ambos casos.

2º) Presentación del Dr. Aldo Julio Fernández

Demarsico:

Consideró el impugnante que la calificación de veintiún (21) puntos que se le asignó es irrazonable en comparación con la de otros postulantes. Destaca que, en la medida en que no se ofrecieron pautas objetivas que se tuvieron en cuenta a la hora de las evaluaciones se ve “obligado a probar que el Jurado ha calificado los exámenes en ausencia de criterios compatibles o unívocos para cada concursante, otorgando puntajes desproporcionadamente diferentes ante diferentes soluciones”. En esa línea, transcribió los dictámenes del caso penal correspondiente a los postulantes “Shenzhen”, “Osaka”, “Sao Paulo”, “Taipei”, “Buenos Aires”, “Suzhou” y “París”, los comparó con el suyo (“Estambul”) y concluyó en que es erróneo observarle que omite otras líneas de defensa “más allá de atacar los fundamentos de la prisión preventiva, de cuestionar el allanamiento y de proponer la aplicación de la regla de exclusión”, precisamente porque esto último era “lo importante del análisis del caso”. Por ello consideró que la calificación de ocho (8) puntos por dicho caso resulta arbitraria.

3º) Presentación del Dr. Franco Orlando Romano:

Impugna por “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave del procedimiento” por entender que no existe el “desarrollo confuso de nulidades procesales” ya que “se realizó un planteo de la nulidad de la medida adoptada por el juez contra la señora MERCEDES, siguiendo lo preceptuado por los arts. 166 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, fundándolo en la improcedencia de las medidas adoptadas por el juez de la cusa...” lo que se advertiría en los párrafos 4º 7º y 8º de su examen.

Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Evaluador en cuanto observó la “aplicación de la ley sustantiva sin un orden consistente”, considera que efectuó una “aplicación efectiva de la ley 26.3647”, lo que fue tratado en los



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

párrafos 4º, 5º, 6º y 7º de su presentación. Discrepó asimismo, en cuanto que la fundamentación del orden de los planteos no fue clara toda vez que, a su juicio, “es correcto de acuerdo a las situaciones que se fueron presentando en el desarrollo del relato de los hechos descriptos en el planteo del caso”.

Por último alegó que no se tuvo en cuenta la cita jurisprudencial del párrafo 6º que sirvió de fundamento a los planteos realizados, ni la solicitud del recurso de reposición con apelación en subsidio.

En relación con el caso Nro. 2, se “allanó parcialmente” a lo dictaminado, no obstante lo cual consideró arbitraria la observación sobre la no identificación ni desarrollo del agravio referido a la afectación del debido proceso, atento a que se planteó correctamente... al no darse cumplimiento efectivo del procedimiento establecido en el Decreto reglamentario 616/2010...”.

4º) Presentación del Dr. María Cecilia Galván:

Solicita que se revea su caso y se establezca un cambio favorable de su nota en el caso penal. Adujo que planteó la excarcelación, “que si bien en la práctica se realiza en escritos separados del de nulidad, cambio de carátula y sobreseimiento, por ser un examen tuvo que plantearlos todos juntos”. Asimismo, explicó que “no planteó los problemas de prueba de los elementos del tipo ya que a su entender y con su estrategia de defensa, sólo debería atacar una sola prueba, la primera en el tiempo y lugar, que era un allanamiento...” y que además “por una cuestión de límites de páginas no realizó un exhaustivo estudio de cada prueba”.

5º) Presentación de la Dra. Catalina María De La Torre Lastra:

Entendió la impugnante que en la corrección de su examen medió error material o arbitrariedad manifiesta sobre la base de un supuesto criterio desigual que habría empleado el Tribunal a la hora de corregir los distintos exámenes.

Se agravia en cuanto a la calificación asignada de treinta y nueve (39) puntos (21 en el caso penal y 18 en el no penal), toda vez que no alcanza el mínimo de cuarenta (40) para estar incluida en el orden de mérito. En concreto, se le observó no haber diferenciado los planteos principales pero, en su criterio, habría dejado en claro que “lo primero que haría desde la defensoría oficial es atender la cuestión de la privación de la libertad de su asistido en virtud de la urgencia. Agregó que no se tuvo en cuenta la “espesa doctrina y jurisprudencia (nacional e internacional) como tampoco su actualidad”.

Se le reprochó no haber tratado directamente “el dolo de tráfico en la tenencia para comercialización” pero hizo mención, aclaró, a que “con las

USO OFICIAL

ALEJANDRO SARETTI
SECRETARIO LEGAL
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

pruebas colectadas en autos no se llegó al grado de probabilidad positiva que esta instancia requiere para sostener que existió un hecho delictuoso” y que “la escasa cantidad de droga secuestrada indicada que su fin era para consumo personal”.

Sobre la corrección del caso no penal advirtió que sobre los presupuestos de procedencia de la acción que se le cuestionó no haber desarrollado, los trató en un apartado especial con fundamentos en doctrina y jurisprudencia. También habría realizado un sustancial desarrollo sobre la posición de garante del Estado y que la madre de la menor ya había solicitado la cobertura de la obra social, destacando dos cuestiones fundamentales: el derecho a la salud y el interés superior del niño.

Se le reprochó no haber precisado cómo se cumplen los requisitos de la medida cautelar solicitada “cuando sí se mencionaron. Se hizo hincapié en relación a la verosimilitud del derecho, en los antecedentes médicos de la niña, los cuales claramente daban apoyatura a la exigencia que se planteaba y a la verosimilitud del derecho que se invocaba... y el peligro para la salud y la vida de la niña que puede generar la demora en la cobertura médica...”.

Protestó, asimismo, por el reproche que se le hizo por no haber solicitado la exención de contracautela “cuando lo que se hizo fue *promover* el beneficio de litigar sin gastos lo que *no significa haberlo obtenido definitivamente*” (destacado del original), por lo que no resultaba procedente solicitar la exención en ese momento procesal. Acompaña jurisprudencia que avalaría su postura.

Refiere que no correspondería haberle observado la falta de actuación extrajudicial toda vez que ello se debió a una cuestión de estrategia, que de lo contrario se hubiera demorado la tramitación “más de tres días”, atentando contra los intereses de sus asistidos. En ese sentido fue que señaló la innecesidad de recorrer la vía administrativa.

Por último, adujo que de la lectura de las devoluciones correspondientes a los postulantes “Seúl”, “La Matanza”, “México” y “Lobos”, advierte que no se condicen con las puntuaciones asignadas, al menos, en comparación con la nota que se le otorgó en su caso.

6º) Presentación de la Dra. Elena María Silvetti:

Impugnó el dictamen por considerar que “incurre en vicios de arbitrariedad y contiene errores materiales”. Por un lado, cuestiona que se le haya objetado que “el orden de los planteos es discutible... puesto que la consigna del caso indicaba que debían expresarse todos los argumentos de defensa sin necesidad de estructurar un escrito judicial. En consecuencia, no era exigible que los argumentos tuvieran un orden...”. Señaló, por otro lado, que “de la exposición de los hechos del caso no surgía en forma clara que se encontrara acreditado el delito de trata ni que el delito de tenencia de



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

estupefacientes fuera un resultado directo del mencionado delito” por lo que la reprochada omisión de considerar el art. 5 de la ley de trata “no es lo suficientemente relevante como para incidir en el puntaje...”.

En referencia a que “no hay una fundamentación clara desde la dogmática penal” del estado de necesidad derivado de la condición de vulnerabilidad, destacó que “las limitaciones de tiempo y espacio en la consigna del caso no permitían desarrollar en extenso todos y cada uno de los argumentos”.

Sostuvo, en definitiva, que no se tuvo en cuenta “la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y **el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático** invocado en apoyo de la solución elegida” (destacado en el original).

En relación con el caso no penal, aclaró que “la mención del habeas corpus preventivo se hizo a modo de fundamentación por exclusión para luego concluir que se optaba por la vía administrativa”, es decir, habría mencionado la vía no elegida para fundamentar la vía elegida, por lo que sería errónea la apreciación del Tribunal en cuanto a que el postulante optó por esa vía.

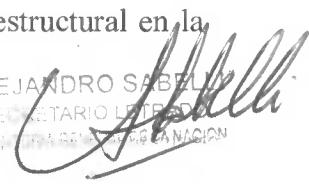
Asimismo, si bien coincidió en que se omitieron ciertos argumentos, estimó que “se valoró insuficientemente lo que sí se argumentó” (subrayado en el original). Respecto de los argumentos que el Tribunal consideró erróneos u omitidos, “nada en el Reglamento autoriza a descontar... a lo sumo no debería asignar puntuación, pero no puede castigarse al postulante doblemente”.

Por último, señaló que “por el principio del informalismo a favor del administrado, el recurso interpuesto –aunque fuera incorrecta la calificación– debía ser tratado y resuelto por lo que, desde el punto de vista de la defensa, los derechos de su asistido no se vieron menoscabados”. En consecuencia, continuó, “la vía formal elegida no puede ser decisiva en la suerte final de la defensa...”, y solicitó la revisión de su puntuación definitiva, con comparación de la asignada a los postulantes “Junín”, “Zárate”, “Ezeiza” y “La Plata”.

**Tratamiento de la impugnación del Dr. Alberto
Manuel López Vallejo:**

Cabe recordar, como se le dijo al postulante en oportunidad de resolver su impugnación en el trámite del examen rendido para la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, que el hecho de que se eximiera de efectuar una presentación formal no implicó que no se tuviera que observar un orden estructural en la

ALEJANDRO SABELTA
SECRETARIO LEGAL
DEFENSORÍA GENERAL NACIONAL



presentación de los planteos advertidos. Se reitera en tal sentido que no requerir la presentación formal de un escrito respondió a la necesidad de facilitar el trabajo de los postulantes, dado el límite de extensión espacial previsto para cada caso del examen (cuatro y dos carillas, respectivamente), pero de ningún modo ello significó una autorización tácita para relajar el rigor de los fundamentos de tales planteos, como tampoco el orden que éstos debieran observar de ser insertados en una presentación judicial.

De otra parte, en cuanto al aspecto material de la impugnación relacionada con el caso penal, asiste razón parcialmente al presentante en dos aspectos. En primer lugar, si bien no mencionó la posible aplicación de la excusa absolutoria prevista por el art. 5 de la ley de trata de personas, lo cual podría traducirse en su desconocimiento del punto, es cierto que reconoció la situación de su asistida como el de “una víctima del delito de Trata de Personas” por lo que solicitó ciertas medidas distintas a la de su exención de responsabilidad. Por otro lado, y aunque con una escueta fundamentación y sin sustento normativo, solicitó el arresto domiciliario de su defendida por tener a su cargo “un hijo menor de 6 años”. Ello así, no obstante la inconsistencia del restante agravio referido a los renglones insumidos para calificar la presentación del caso penal del postulante “Zárate” con treinta y dos (32) puntos, corresponderá elevar la calificación de este caso en dos (2) puntos.

Por lo demás, en tanto la impugnación referida al caso no penal se encuentra fundada en apreciaciones parciales y subjetivas en cuanto a la ponderación que merecen sus planteos sin apoyatura en una consideración integral tanto de su evaluación como de las que utiliza para compararse, ni se demuestra con datos objetivos la concurrencia de alguno de los vicios previstos reglamentariamente para conmover el temperamento adoptado, habrá de ser rechazada.

Tratamiento de la impugnación del Dr. Aldo Julio Fernández Demarsico:

La presente impugnación no habrá de prosperar toda vez que estriba en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave del procedimiento (conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable). Las comparaciones que efectúa tampoco resultan pertinentes para demostrar los vicios que alega, toda vez que suponen una valoración distinta, además de parcial, de la realizada por este Tribunal. En efecto, no repara el postulante que en su examen, a diferencia de los que utiliza para compararse, no se apeló el procesamiento con prisión preventiva ni se cuestionó la figura legal atribuida, postulando su modificación por una más leve. Estas cuestiones, que hacen al fondo de la cuestión sobre la que versaba el examen fueron totalmente omitidas en su presentación. Por lo demás, cabe destacar que la fundamentación de aquellas cuestiones valoradas de su evaluación (prisión preventiva, allanamiento y exclusión probatoria) dista de



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

ser exhaustiva, con lo que, además de soslayar líneas de defensa esenciales, el desarrollo de las advertidas resulta escueto, todo lo cual convence a este Jurado sobre la pertinencia de la calificación oportunamente asignada, lo que determina el rechazo de la presentación a estudio.

Tratamiento de la presentación del Dr. Franco

Orlando Romano:

Corresponde adelantar el rechazo de la presentación en ciernes. En tal sentido, se advierte que el desarrollo de las nulidades no sólo es confuso, como se dijo en su dictamen, sino que además es tan genérico que lo torna abstracto, al igual que los términos de esta impugnación. En ambas presentaciones habla el postulante de la “nulidad de las actuaciones” y de la “nulidad de la medida adoptada por el juez” sin ninguna precisión al respecto. Tampoco surge ninguna explicación de los párrafos 4º, 7º y 8º señalados, así como tampoco se invocó el art. 166 del CPPN, como afirma en su impugnación. En síntesis, no se sabe de qué actuaciones o qué medidas se solicita la nulidad porque no fue especificado, mucho menos fundamentado.

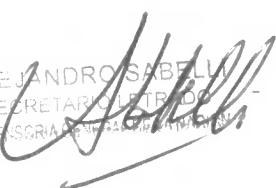
Por otro lado, aun cuando la falta de “orden consistente” se predió tanto respecto de las nulidades procesales, cuestiones probatorias y de la aplicación de la ley sustantiva, en este último aspecto en particular, que es el que cuestiona el impugnante por considerar que “hizo aplicación efectiva de la ley 26.364”, debe recordarse que su asistida hipotética fue procesada por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5º, inc. c, de la ley 23.737), aspecto sobre el cual nada se dijo en su evaluación.

En cuanto a la supuesta omisión por parte de este Tribunal de considerar la cita jurisprudencial consignada en el párrafo 6º de su examen, es dable señalar su inconsistencia. En tal sentido se transcribe la parte pertinente para hacer visible la contradicción en sus términos: “...mi defendida fue víctima de captación de este delito, pues ya la jurisprudencia estableció que ‘el hecho de que las supuestas víctimas... [describe una serie de elementos a considerar] ...impide tener por probada la captación que requiere verificar el delito de trata de personas...’”.

Por último, en relación con los agravios referidos al caso nro. 2, se señala que la mención a no haberse cumplido con el procedimiento establecido por el decreto 616/2010, no suple el desarrollo de las garantías procesales que se habrían afectado y cuyo análisis resultaba pertinente.

Por todo lo expuesto, como se adelantó, habrá de desestimarse la presentación traída a estudio.

ALEJANDRO SÁBELO
SECRETARIO ETARIO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN



USO OFICIAL

Tratamiento de la presentación de la Dra. María

Cecilia Galván:

De la impugnación presentada por la postulante no se advierte la invocación de alguna de las causales previstas reglamentariamente para modificar el criterio adoptado en su oportunidad. Por el contrario, se observa la pretensión de aclarar cuestiones que se verían reflejadas en el dictamen de evaluación, buscando una justificación a la estrategia y estructura de su presentación. En tal sentido, debe hacerse notar que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea. Ahora bien, esta circunstancia no obligaba a los postulantes a hacer una suerte de presentación única como dice la impugnante sino que era factible y esperable, como se observa en muchos otros casos, que diferenciaron las distintas presentaciones y el orden de los planteos contenidos en ellos.

En conclusión, de la revisión del caso penal de su examen se desprende que, a riesgo de ser redundantes, se advirtieron los problemas principales que ofrecía el caso y si bien el orden y su fundamentación no fueron todo lo claros que era esperable, la resolución planteada no es incorrecta. Ello así, y en la medida en que no se cuestionó la calificación asignada el caso Nro. 2, que es el que presentaba mayores aspectos cuestionables, no habrá de modificarse el criterio seguido al asignar las calificaciones en cada caso.

Tratamiento de la presentación de la Dra. Catalina

María de la Torre Lastra:

Los argumentos esgrimidos por la impugnante para cuestionar los fundamentos y la calificación asignada al caso penal no habrán de prosperar. En efecto, no ha logrado refutar, a juicio de este Jurado, el criterio allí expuesto. Sobre el orden de los planteos, el hecho de que aclarara que lo primero que haría sería pedir la excarcelación no agrega nada a la consideración de este Tribunal que no hubiera sido ya valorado o que demuestre el error u omisión de ponderación supuestos.

De otra parte, la alusión a que las pruebas colectadas no demuestran la comisión de “un hecho delictuoso” y que la escasa cantidad de droga indicaría que su fin era para consumo personal no confuta sino que, por el contrario, corrobora la apreciación sobre la ausencia de tratamiento de la cuestión referida al dolo de tráfico.

En relación con el caso Nro. 2, puede considerarse acertada la concesión de un puntaje superior, que permita tener por aprobada la evaluación realizada conforme a lo peticionado, no obstante confirmar los términos de su devolución. Así, se advierte que los presupuestos de procedencia fueron parcial y muy brevemente desarrollados, adelantó –por ejemplo– que “destacaría los antecedentes del caso” (pero no lo



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

hizo) y no vinculó los requisitos de la medida cautelar que solicitó con las circunstancias concretas del caso. Asimismo, si bien existe jurisprudencia que deniega la exención de contracaute la mientras tramita el beneficio de litigar sin gastos, ello no exime al postulante de demostrar el conocimiento de la eventualidad contraria en beneficio para los intereses de su asistida. En definitiva, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación y asignar diecinueve (19) puntos al caso no penal, debiendo adecuarse el orden de mérito respectivamente.

Tratamiento de la presentación de la Dra. Elena María Silvetti:

En relación al orden de los planteos, que la impugnante reputó innecesario cabe reiterar que el hecho de que se los eximiera de efectuar una presentación judicial formal no implicó que no se tuviera que observar un orden estructural en la presentación de los planteos advertidos. Se reitera en tal sentido que no requerir la presentación formal de un escrito respondió a la necesidad de facilitar el trabajo de los postulantes, dado el límite de extensión espacial previsto para cada caso del examen (cuatro y dos carillas, respectivamente), pero de ningún modo ello significó una autorización tácita para relajar el rigor de los fundamentos de tales planteos, como tampoco el orden que éstos debieran observar de ser insertados en una presentación judicial.

Tampoco habrán de atenderse favorablemente sus agravios dirigidos a objetar la no aplicación del art. 5 de la ley de trata y su supuesta irrelevancia. Es cierto que el procesamiento de su asistida era por una figura legal distinta, pero el contexto fáctico en que se dieron los hechos era una invitación a ejercer dicha línea de defensa y su omisión, al contrario de lo sostenido por la presentante, una importante causal de eximición de responsabilidad que no se tuvo en cuenta. Misma suerte correrá la argumentación sustentada en la limitación temporal para realizar el examen. Todos contaron con la misma extensión temporal y, dentro de ese lapso, se valora la decisión de qué líneas de defensa se eligen y cómo se las fundamenta. Pero además de la entidad y el contenido de cada uno de los planteos, el Tribunal ha valorado el grado de agotamiento de las defensas plausibles intentadas, de donde cabe concluir en que los cuestionamientos señalados sólo traslucen una discrepancia de la impugnante con las consideraciones efectuadas por este Jurado, sin que se hayan aportado elementos objetivos que demuestren la concurrencia de alguno de los supuestos que, por vía reglamentaria, habilitarían la modificación de la calificación asignada. Por el mismo motivo, no se atenderán los agravios relativos a que no se valoró suficientemente “lo que sí se argumentó”, que “la vía formal elegida no puede ser decisiva en la suerte final de la defensa”, o que no exista autorización para descontar puntaje por los planteos erróneos u omitidos.

Por último, habrá de desestimarse el argumento referido a que la vía de habeas corpus preventivo se hizo “a modo de fundamentación por exclusión” ya que, si bien se aclaró que optaría por la vía administrativa, en su examen se lee “Otra opción sería interponer directamente un habeas corpus preventivo para prevenir la retención previa a la expulsión”.

Por todo lo manifestado, el Tribunal Examinador

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación articulada por la Dra. Catalina María De La Torre Lastra y asignar la calificación de diecinueve (19) puntos por el caso no penal, y a la impugnación presentada por el Dr. Alberto Manuel López Vallejo, asignando veintiséis (26) puntos al caso penal, debiendo adecuarse en consecuencia el orden de mérito.

II. NO HACER LUGAR a las impugnaciones formuladas por los Dres., Aldo Julio FERNÁNDEZ DEMARSICO, Franco Orlando ROMANO, María Cecilia GALVÁN y Elena María SILVETTI.

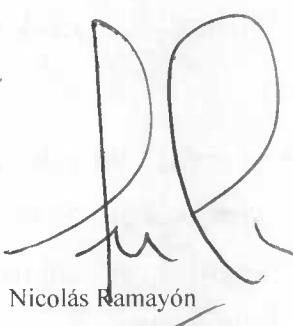
Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.



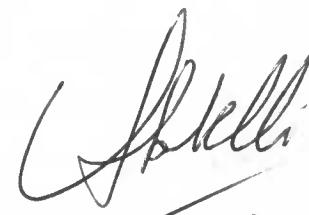
Santiago Ottaviano
Presidente



Marta M. Soledad Fernández Mele



Nicolás Ramayón



ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA DE LA NACION